

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A
^^^^^^^^^^^^^^^^^^^^

Artículo 1°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenio - - - - - con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Transporte) conforme al modelo que como Anexo I integra la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto Ley N° 16.378/57 (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) y la autorización conferida por Decreto N° 3622/87 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de la delegación en esta Municipalidad de la facultad de autorizar y controlar la prestación de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros especializados de categoría "ESCOLAR" a que se refieren los artículos 17 in fine del precitado Decreto Ley N° 6864/58, cuyo recorrido no excederá los límites territoriales del municipio, condicionada a la observación y cumplimiento por parte de esta Comuna del Reglamento General y Uniforme para la Autorización de Servicios Municipales de Escolares que como ANEXO I obra en la Disposición N° 1727/87 del Director Provincial del Transporte y cuya fotocopia como ANEXO II se declara parte integrante de esta Ordenanza, el cual podrá ser modificado o suplantado por ese Organismo en función del avance de la técnica o el desarrollo de los servicios.

Artículo 2°: Denomínase TRANSPORTE ESCOLAR al servicio destinado al - - - - - traslado de educandos de Jardines de Infantes, Escuelas Primarias y Secundarias a título oneroso entre sus domicilios particulares y el del Establecimiento Educacional a que concurren, públicos o privados, o viceversa, mediante el pago de tarifas de abono no inferiores a un mes por adelantado.

Artículo 3°: El cumplimiento del servicio descrito se efectuará en el - - - - - ámbito del Partido de Escobar, teniendo el mismo el carácter de COMUNAL, o sea que el servicio se preste en el ámbito exclusivo del Partido, debiendo ajustarse a lo establecido en el Reglamento que como ANEXO II obra en la Disposición 1727/87 de la Dirección Provincial del Transporte, conforme art. 17 Decreto Ley 16.387/57, modificado por la Ley 7396/68 y art. 33 Decreto N° 6864/84.

Artículo 4°: El otorgamiento de la habilitación por parte del Municipio - - - - - estará sujeto a la previa presentación por parte del solicitante de la siguiente documentación:

- Licencia de Conductor con la categoría correspondiente, que habilite a conducir Transporte Escolar.
- Libreta Sanitaria.
- Seguro (Responsabilidad Civil hacia terceros transportados y no transportados, con especificación de cantidad de pa-

- sajeros cubiertos).
- Cédula verde que acredite la TITULARIDAD del solicitante.
 - Demás documentación pertinente según las normas de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5°: La autorización otorgada en este sentido -TRANSPORTE ESCOLAR- será válida por el período lectivo correspondiente al año en que ésta se conceda, pudiendo renovarse a su vencimiento previo pago del derecho establecido en la Ordenanza Tributaria correspondiente.

Artículo 6°: La renovación de la habilitación por un nuevo período estará condicionada a una nueva Inspección Técnico-mecánica de la Unidad, a fin de verificarse que se halle en óptimas condiciones de conservación, seguridad y limpieza.

Artículo 7°: Los propietarios de las Unidades que hubieren iniciado los trámites de habilitación contarán con un plazo de treinta (30) días para completar la documentación requerida; en caso de no hacerlo, se procederá al archivo de las actuaciones, debiendo dejar de operar hasta regularizar su situación.

Artículo 8°: Las Unidades habilitadas para el transporte de escolares serán sometidas a desinfección en forma mensual, la cual se realizará en sede municipal, abonando en cada oportunidad la tasa establecida al efecto.

Artículo 9°: Toda Unidad deberá llevar en el lado derecho inferior del parabrisas, en el interior y a la vista, el CERTIFICADO DE HABILITACION DEFINITIVA correspondiente, con objeto de facilitar su control.

Artículo 10°: Las habilitaciones otorgadas en ningún caso serán transferibles, debiendo solicitarse la baja total del servicio en caso de cese de actividad.

Artículo 11°: Las unidades habilitadas para efectuar el transporte de escolares deberán estar pintadas exteriormente:

- a) Carrocería baja y capot (hasta línea inferior de las ventanillas color naranja N° 1054 de las normas IRAM).
- b) Carrocería alta (techos y parantes) color blanco.
- c) En las unidades tipo KOMBI (originalmente de color blanco) puede reemplazarse el pintado completo de la carrocería baja por una franja de color naranja de 20 cm. de ancho, en sentido horizontal inmediatamente bajo la línea de las ventanillas y en todo el perímetro del vehículo.

Artículo 12°: Todos los vehículos afectados a este servicio deberán llevar la inscripción "TRANSPORTE ESCOLAR" en ambos laterales y parte posterior, en color negro y con trazo no menor de veinte (20) cm., debiendo incluirse esta leyenda en las unidades tipo KOMBI en la franja color naranja.

Artículo 13°: Se prohíbe al conductor y celador fumar durante el desempeño del servicio.

Artículo 14°: Comuníquese al D.E., regístrese y oportunamente archívese.
- - - - - se.

- - - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
- - - - - -RANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES
- - - - - -DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Queda registrada bajo el N° 2352/97.-
~~~~~

FIRMADO: MIGUEL A. JOBE (PRESIDENTE)  
          NESTOR C. DENEGRI (SECRETARIO)

\*\*\* MODIFICADA POR ORDENANZA 2706/98 \*\*\*

A N E X O I

~~~~~

Entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Transporte), representado en este acto por el Señor Director Provincial de Transporte, Ingeniero ANIBAL AGOSTINELLI, en adelante el Ministerio por una parte y la Municipalidad de _____, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal _____ en adelante la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto-Ley N° 16.378/57, Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, y la autorización conferida por Decreto N° 3622/87, se acuerda la celebración del presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Ministerio delega en la Municipalidad y ésta acepta la facultad de autorizar y controlar la prestación de servicios públicos de autotransporte de pasajeros especializados de categoría Escolar a que se refieren los artículos 17 in fine del Decreto-Ley N° 16.378/57 (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) y 33 siguientes y concordantes del Decreto N° 6864/58, cuyo recorrido no exceda los límites territoriales del municipio.

SEGUNDA: La prestación de los servicios de autotransporte de pasajeros a que se refiere la cláusula anterior será objeto de otorgamiento y verificación por parte de la Municipalidad, de acuerdo a las condiciones y recaudos establecidos en la legislación vigente y en la Disposición N° 1727/87, dictada por la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio, por medio de la cual se reglamenta todo lo referente a la actividad transportativa materia de delegación.

TERCERA: La facultad que el Ministerio delega en la Municipalidad por medio del presente convenio comprende asimismo el derecho de aplicar las sanciones legales previstas en el Decreto N° 6864/58 por infracciones a las normas vigentes en la materia. Cuando el control y fiscalización alcance a servicios de autotransporte de escolares de carácter intercomunal la Municipalidad procederá únicamente a la verificación de infracciones y no a su juzgamiento, debiendo limitarse a constatarlas mediante confección de acta y remitirla al efecto a la Dirección Provincial de Transporte.

CUARTA: Sin perjuicio de la facultad que se delega en la Municipalidad por medio del presente convenio, el Ministerio se reserva expresamente el derecho de verificar el estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley N° 16.378/57, por parte de los prestadores de servicios a que esta última se refiere.

QUINTA: En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor a los _____ días del mes de _____ de 1983.

A N E X O I I

~~~~~

DISPOSICION N°

^^^^^^^^^^^^^^^^

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EXPLOTAR SERVICIOS  
ESPECIALIZADOS DE AUTOTRANSPORTE DE ESCOLARES CUANDO NO EXCEDAN LOS  
LIMITES DE UN MUNICIPIO

(Art. 17° Decreto Ley N° 16.378/57, modificada por Ley N° 7396/68, y  
art. 33° Decreto N° 6864/58)

DEFINICION:

~~~~~

Considéranse servicios especializados de autotransporte de Escolares, los que llevan por finalidad realizar el traslado de educando de Jardines de Infantes, Escuelas Primarias y Secundarias a título oneroso entre sus domicilios particulares y el del establecimiento educacional a que concurren, públicos o privados o viceversa, mediante el pago de tarifas de abono no inferiores a un mes por adelantado.

Cuando estos servicios encuadren además en las características del artículo 4° inc. c) de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y 3° de su reglamentación, deberán cumplir todas la exigencias y requisitos de la presente, a excepción de la tarifa.

OPERATIVIDAD:

~~~~~

Estos servicios deben prestarse con la mayor eficiencia y reunir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, higiene y regularidad.

Operará entre los domiciliarios de los educandos y el de los establecimientos educacionales, adecuando su recorrido a los mismos y a los horarios establecidos de entrada y salida, respetando las normas de tránsito de las correspondientes jurisdicciones municipales y las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires. En el caso en que el servicio transporte educandos que concurren a establecimientos de carácter preescolar o primario deberán desarrollarse dotado de un celador.

El ascenso y descenso de los escolares, sólo podrá efectuarse en la acera del establecimiento al que concurren y en el de sus respectivos domicilios particulares, cuando las orientaciones de tránsito así lo permitan, en su defecto se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cruce de la calzada. Tanto para el ascenso como para el descenso como para el descenso de los educandos deberá detenerse completamente la marcha del vehículo junto al cordón de la acera. En el caso que el alumno deba cruzar la calzada lo hará por la zona autorizada reglamentariamente y acompañado de la celadora hasta la puerta de su domicilio. Durante el desarrollo del servicio se bregará por mantener un orden disciplinario total; no pudiendo los educandos

viajar de pie.

REGISTRACION:

~~~~~

A tal efecto el Municipio, llevará un registro de las personas físicas o jurídicas que reciban el licenciamiento, donde se consignará apellido y nombre o denominación social del o los responsables de la explotación, número de documento de identidad, domicilio, establecimientos escolares para los cuales transporta los alumnos y unidades habilitadas al efecto y todo otro dato de interés.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles de iniciado el ciclo lectivo los municipios remitirán copia del respectivo registro a la Dirección Provincial del Transporte y ésta hará conocer a las correspondientes jurisdicciones comunales los servicios que autorice, especificando iguales datos.

REGULACION DE SERVICIOS:

~~~~~

Las respectivas jurisdicciones comunales podrán arbitrar las medidas conducentes para lograr una prestación equilibrada de estos servicios, contemplando en el régimen de autorizaciones la satisfacción de la necesidad existente, con el mejor aprovechamiento de la capacidad transportativa instalada, pudiendo establecer prioridades, para el otorgamiento de las autorizaciones en función de los antecedentes de los peticionantes.

VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES:

~~~~~

Las autorizaciones que se concedan no podrán exceder de un período lectivo.

Las Municipalidades podrán establecer un sistema administrativo que facilite la tramitación para el otorgamiento de las mismas, como ser actualización de las vencidas.

MODELO AÑO:

~~~~~

Establécese una antigüedad máxima de veinte (20) años para las unidades que se afecten al autotransporte de escolares.

CARACTERISTICAS DE LAS UNIDADES A HABILITAR:

~~~~~

Los vehículos que se habiliten para estos servicios deberán reunir las características que determina la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y su Decreto Reglamentario, encontrándose radicados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, adicionándoles los siguientes dispositivos de seguridad e identificación:

a) Puertas de mandos accionados exclusivamente por el conductor para el ascenso y descenso, que permanecerán cerradas mientras el vehi-

- culo se desplace.
- b) Una puerta de emergencia de accionamiento normal independiente de la plataforma de ascenso y descenso.
 - c) Ventanillas con sistema de seguridad que impidan a los escolares exponer partes de su cuerpo fuera del perímetro carrozado del vehículo.
 - d) Pisos recubiertos con materiales antideslizables y de fácil limpieza.
 - e) Los vehículos deberán ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene.
 - f) Deberán contar con certificado de desinfección e higiene expedidos por la Comuna que corresponda por jurisdicción al domicilio real del responsable.
 - g) Los respaldos de los asientos en su parte posterior deberán ser acolchados en materiales de fácil limpieza y toda estructura metálica que se encuentre a menos de 1,20 mts. del nivel del piso del rodado se recubrirá con un revestimiento de seguridad (caucho o similar). Todos los vehículos sin excepción deberán estar pintados exteriormente:
 - 1- Carrocería baja y capot (hasta la línea inferior de las ventanillas) color naranja N° 1054 de las normas IRAM.
 - 2- Carrocería alta (techos y parantes) color blanco.
 - 3- Deberán llevar bien visible desde el exterior las siguientes leyendas:
 - TRANSPORTE ESCOLAR: Con letra de un trazo no menor de 0,20 mts. en color negro colocadas una a cada lado del vehículo en la carrocería baja debajo del nivel de las ventanillas y en el centro otra en la parte media trasera y una última en la parte superior frontal centralizada, todas sobre bases proporcionales amarillas.
 - LOGOTIPO: En los costados de la unidad delante de la designación de la categoría se pintará un logotipo individualizante de 0,60 por 0,60 mts., cuyo facsímil será suministrado por la Municipalidad.
 - CAPACIDAD: Debajo de la designación de la categoría en los laterales, llevará escrito con letras menos proporcionales la capacidad transportativa (capacidad escolares)

No se admitirán asientos ubicados paralelamente al sentido de marcha. La capacidad transportativa será fijada por las respectivas inspecciones tomando como base 30 cms. de asiento por alumno.

Las unidades tipo kombi, de fabricación nacional que respondan a un diseño original para el autotransporte de personas aun cuando se reúnan las características exigidas por la Ley Orgánica del Transporte y su Decreto Reglamentario podrán ser aceptadas para la explotación del servicio de autotransporte de escolares.

Las unidades que a la fecha de la presente disposición cuenten con habilitación comunal y no reúnan las características de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y que no sean kombi de fabricación nacional, podrán ser afectadas al servicio para el mismo permisionario hasta el vencimiento del ciclo lectivo 1988, debiéndose para el futuro prever su renovación.

A partir de la fecha de la presente no se habilitarán unidades que no se ajusten a las características exigidas por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, exceptuándose exclusivamente las kombi de fabricación nacional.

AUXILIO:

~~~~~

En caso de emergencia por desperfectos mecánicos el transportista podrá emplear un vehículo sustituto que guarde las condiciones establecidas para el transporte de pasajeros, a fin de concluir el traslado de los educandos.

Si la reparación del vehículo demandare tiempo que no permita el cumplimiento del servicio deberá denunciarlo a la Municipalidad, dejando constancia de dónde se encuentra el mismo en reparación. Comprobado el desperfecto será autorizada la sustitución por un plazo no mayor de treinta (30) días o prorrogables por igual período con un máximo acumulable de noventa (90) días por año. El vehículo sustituto será objeto de inspección técnico-funcional y la desinfección dentro de las 48 horas de puesto en servicio, debiendo en esta oportunidad denunciarse y acreditarse la titularidad del dominio de la unidad a afectar, como así también constancia de encontrarse asegurada.

El chofer y el celador deben cumplir con los requisitos establecidos. Serán retirados del servicio e inhabilitados, hasta tanto regularicen su situación aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos.

#### INSPECCIONES TECNICAS:

~~~~~

Previo al otorgamiento del correspondiente permiso para explotar servicio de autotransporte de escolares, las unidades ofrecidas por el servicio deberán ser sometidas a inspección técnico-funcional y de seguridad por personal competente y adoptarán posteriormente el carácter de periódicas obligatorias.

Cuando la unidad no supere los quince (15) años de antigüedad, el permisionario estará obligado a presentar la unidad a inspección técnica durante el receso escolar de invierno.

Queda facultado el Municipio para adecuar las inspecciones obligatorias a las respectivas ordenanzas fiscales.

Estas inspecciones obligatorias no eximen de que las unidades sean inspeccionadas en cualquier momento y lugar que la inspección así considere, sea provincial o municipal.

En el momento de ser presentados a inspección o durante el desarrollo del servicio, el conductor deberá portar sobre la unidad:

a) Servicio Comunal

- 1- Libreta municipal o documento habilitante municipal.
- 2- Registro de conductor.
- 3- Libretas Sanitarias.
- 4- Constancia última desinfección municipal.
- 5- Última inspección técnica.
- 6- Póliza de Seguro con la constancia de encontrarse al día su pago.
- 7- Cuando se encuentre de viaje especial, además portar el correspondiente permiso municipal.

CONDUCTORES/AS:

~~~~~

Deberán contar con licencia habilitante para conducir el tipo de vehículo, antecedentes de buena conducta y poseer Libreta Sanitaria, tener 21 años de edad y no ser mayor de 65 años.

CELADORES/AS:

~~~~~

Serán los encargados de velar por la disciplina, exigiendo y adoptando los máximos recaudos de seguridad para garantizar el servicio, limitando al conductor a su exclusiva función.

Deberán ser mayores de dieciocho (18) años de edad, contar con antecedentes de buena conducta y poseer Libreta Sanitaria.

VESTIMENTA:

~~~~~

Es obligación del conductor y celador vestir correctamente guardando su estética y aseo personal en óptimas condiciones.

VIAJES ESPECIALES:

~~~~~

Los servicios de autotransporte de escolares de carácter comunal podrán realizar viajes de carácter intercomunal originados en una necesidad transportativa producto de la enseñanza.

Para ello deberán previamente reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la necesidad transportativa emane del o los establecimientos escolares para los cuales el permisionario de la explotación transportadora por educandos.
- b) Que autoridad competente del establecimiento educacional certifique la necesidad transportativa, indicando el destino y motivo del viaje y que los transportados sean además del mismo.
- c) Acompañaran el contingente un máximo de cuatro (4) mayores incluidos los maestros y en ningún caso podrán superar la capacidad transportativa de la unidad que se asigne o asegurada.
- d) En ningún caso el viaje podrá transponer los límites de los partidos que integran el conurbano bonaerense: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Gral. San Martín, Gral. Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, y además La Plata, Berisso y Ensenada.

La autoridad comunal podrá autorizar este tipo de viajes a las localidades de Luján y Escobar siempre y cuando la unidad a afectar no supere los quince (15) años de antigüedad.

Reunidos estos requisitos y exigencias, la jurisdicción comunal autorizará el viaje especial, previa verificación de que el permisionario

se encuentre al día con todas sus obligaciones como autotransportista de escolares.
Se gestionarán con debida anticipación y en ningún caso su vigencia podrá superar las 48 horas.

DISPOSICIONES GENERALES:

~~~~~

No se habilitarán unidades cuyo dominio no se encuentre a nombre de quien gestione la autorización para la explotación del servicio. Queda terminantemente prohibido todo tipo de publicidad interior y exterior en las unidades, como así también el uso de aparatos de radiofonía o equivalentes, salvo durante el desarrollo de excursiones didácticas en que se podrán utilizar amplificadores de voz o grabaciones ilustrativas.

Cuando la unidad afectada al autotransporte de escolares cuente además con habilitación para realizar servicios contratados comunales, intercomunales y excursión, cumplido alguno de ellos, previo a iniciar servicios escolares deberá ser sometida a higiene y desinfección.

En ningún caso serán transferibles las habilitaciones para la prestación del servicio y los mismos tienen carácter de provisionales.

En caso de renovación o cambio de unidades deberá denunciarse y gestionar la correspondiente alta y baja.

En caso de cese de actividad deberá solicitarse la baja total del servicio.

Queda terminantemente prohibido transportar alumnos de pie o la utilización de asientos suplementarios.